

SA-0036-2014

AUTO No. 0745 30 OCT 2023

Por el cual se corrigen de oficio irregularidades dentro de una actuación administrativa

**LA SECRETARIA GENERAL ENCARGADA DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0036-2014
Presunto Infractor: **HOLGER MOGOLLON DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.290.592 de Bucaramanga en calidad de propietario del establecimiento comercial La Guachafita
Informe técnico: Memorando SEYCA -275-2014 del 29 de abril de 2014
Lugar de la afectación: Establecimiento comercial La Guachafita ubicado en la calle 25 No 21B- 40 barrio Villa Campestre municipio de Girón – Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA -275-2014 del 29 de abril de 2014 (folio 1), la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, remite a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 10 de abril de 2014 (folios 2-10), de la visita realizada el día 01 de enero de 2014, por el personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB en el Establecimiento comercial La Guachafita ubicado en la calle 25 No 21B- 40 barrio Villa Campestre municipio de Girón – Santander.

DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA

“De acuerdo a las actividades de seguimiento y control realizadas por la Subdirección de evaluación control ambiental de la CDMB, funcionarios adscritos a esta dependencia realizaron visita el 1 de marzo del presente año al establecimiento comercial denominado KARAOKE LA GUACHAFITA ubicado en la calle 25 # 21-22 del municipio de giron donde se logró evidencias lo siguiente:

- *En el momento de la visita se observo en flagrancia la emisión de ruido por encima de los niveles permitidos en el sector.*
- *Los resultados de los niveles sonoros promedios continuos equivalentes LEQ (A) obtenidos en el instrumento de medición que fue instalado en la zona de muestreo, se encuentran superando el limite máximo permisible establecido en 60 decibeles, para el sector c. ruido intermedio restringido (subsector con usos permitidos comerciales) en el horario nocturno, según lo dictaminado por el articulo 9 de la resolución 0627 del 04 de abril de 2006.*

1

- *No se evidencia un control en el nivel de volumen del equipo de sonido utilizado, a fin de evitar que el ruido ambiental del sector se incremente y a la vez este repercuta sobre el bienestar de los residentes de la zona receptora sensible.*
- *Debido a que se carece de obras de aislamiento acústico en el local del negocio, el ruido producto del nivel del volumen del equipo de sonido allí utilizado, supera el valor sonoro correspondiente a ruido residual del sector en 11.9 dB.*
- *El establecimiento cuenta con sillas y mesas instaladas en la zona de antejardín para sus clientes. Debido a que la parte frontal del establecimiento se encuentra al aire libre, los clientes se ubican con mayor preferencia y el sonido de la música trasciende con facilidad a lugares no deseados.*
- *Adicionalmente, la música va acompañada de expresiones singulares de los individuos que frecuentan el establecimiento y que en algunas ocasiones, dependiendo del estado anímico de los mismos, resultan ser más ruidosos que el emitido por los artefactos sonoros.*

Que mediante Auto No.0263/2014 del 09 de julio de 2014 (Folio 11-13), se ordena apertura de investigación administrativa sancionatoria y se impone una medida preventiva, en contra el señor **HOLGER MOGOLLON DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.290.592 de Bucaramanga en calidad de propietario del establecimiento comercial La Guachafita.

Que el auto en comento fue notificado de forma personal el día 05 de agosto de 2014 según constancia secretarial de la misma fecha al señor **HOLGER MOGOLLON DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.290.592 de Bucaramanga en calidad de propietario del establecimiento comercial La Guachafita. (Folio 17)

Seguidamente se profirió Auto de Formulación de Cargos con número 0331/2014 del 11 de agosto de 2014 (folios 18-20) y el cual se notifica mediante aviso el día 04 de septiembre de 2014 según constancia secretarial del 05 de septiembre de la misma anualidad (folio 24).

Que con el Auto 0429/2014 del 25 de septiembre de 2014 se decretaron pruebas dentro de la investigación (folio 33) y se notificó mediante estado No 27-14 surtido el 15 de octubre de 2014 según constancia secretarial del 16 de octubre de 2014 (folios 34-35).

Con Auto No 0545/2014 del 30 de octubre de 2014 se levantó medida preventiva impuesta en el investigativo (folios 56-58)

Mediante Resolución 0695 del 27 de agosto de 2021 se definió responsabilidad y se impuso sanción (folios 71- 82), notificado por edicto surtido el día 27 de septiembre de 2021 según constancia secretarial del 07 de diciembre de 2021 (Folio 85-90)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para

07 45

SA-0036-2014^o

3 0 OCT 2023

protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...”*

Parágrafo. *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba, y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que *“el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que a su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente:
“(..)

“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo

3

07 45

30 OCT 2023

SA-0036-2014

con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0036-2014, inicio con la visita técnica del día primero (01) de marzo de 2014, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

A su vez el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla d derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los anteriores presupuestos, este Despacho considera pertinente corregir una irregularidad encontrada en una actuación administrativa, obrando bajo las

0745

SA-0036-2014

30 OCT 2023

garantías constitucionales previstas para la aplicación del principio administrativo de eficacia, contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así como garantizando el debido proceso y con fundamento en las siguientes disposiciones:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

A su vez el artículo 41 de la citada Ley dispuso que las entidades podrán corregir de oficio los yerros jurídicos que se presenten en el proceso administrativo y así evitar que nazcan decisiones con vicios jurídicos, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 41: CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"

Con base en lo anterior, esta norma faculta a la Entidad a enmendar las irregularidades que se presentaron en las actuaciones administrativas que ocasionen una vulneración al debido proceso y que podrían incurrir en una alteración en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Se evidencia que mediante Resolución 0695 de fecha 27 de agosto de 2021 "Por la cual se define responsabilidad y se impone sanción ambiental", dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra de **HOLGER MOGOLLON DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.290.592 de Bucaramanga en calidad de propietario del establecimiento comercial La Guachafita, se cometió un error involuntario de adecuada notificación de conformidad con la normatividad vigente al momento de expedir dicho acto administrativo, dicho esto, este despacho advierte que se debe enmendar dicha irregularidad, esto con el fin de respetar los principio y reglas constitucionales y legales que le asisten al investigado, respetando de tal modo su derecho al debido proceso, derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas en el Artículo Quinto Parágrafo Segundo de la Resolución 0695 de fecha 27 de agosto de 2021 se plasmó la siguiente indicación: "si no pudiese hacerse la notificación personal en el término señalado, se hará por edicto de conformidad con la forma y por el lapso estipulado en el artículo 45 del código contencioso administrativo" situación que para el investigativo no se ajusta al procedimiento por el cual se ha adelantado el expediente SA-0036-2014, y genero un error al momento de notificar el mismo, entendiendo que la imposibilidad de hacer comparecer al señor **HOLGER MOGOLLON DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.290.592 de Bucaramanga en calidad de propietario del establecimiento comercial La Guachafita para realizar la notificación personal, se debía continuar con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ley procesal vigente a la fecha de los hechos y que aún se encuentra vigente.

Corolario a lo anterior este despacho estudiara las consecuencias jurídicas de no realizarse la notificación por aviso en debida forma por omisión de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, al respecto manifiesta la Corte Constitucional lo siguiente sobre el tema de la publicidad de los actos administrativos, su finalidad y efectos

"(...) La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o

5

0745

30 OCT 2023

SA-0036-2014

notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos. (...) El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente

Que tanto el artículo 209 de la Carta Política como el artículo 3° del C. C. A. tienen estatuido que uno de los principios que debe orientar la función administrativa, y dentro de esta a las actuaciones administrativas, es de la publicidad, que para el caso de los actos de carácter particular y concreto se traduce en ponerlos en conocimiento de sus destinatarios a través de su notificación personal o por edicto, como lo disponen los artículos 44 y 45 del Código Contencioso-Administrativo”¹ hoy CPACA.

Tenemos entonces que de la Resolución N° 0695 del 27 de agosto 2021, nace a la vida jurídica cumpliendo los requisitos contemplados en la Ley y respetando los principios constitucionales, evidencia de ello es que todas las actuaciones se surtieron conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011. Dicho esto no es propio de la administración ignorar lo acontecido en el sumario pues si bien los actos expedidos gozan de legalidad y por ende son ejecutables se debe analizar lo sucedido.

Conforme a lo ya manifestado se advierte que por error de redacción y de aplicación de la norma procesal vigente para notificar de forma personal la administración incurrió en un error de eficacia y exigibilidad de la Resolución 0695 del 27 de agosto 2021 al respecto también se pronuncia sección Quinta del Consejo De Estado en siguiente sentido: *“la falta de notificación del acto administrativo conduce a su ineficacia, que se traduce en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria.*

A su juicio, el principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, constituye una garantía para los administrados, en el sentido de que “no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán dadas a conocer con miras a que puedan ejercer en forma oportuna el derecho de contradicción.”

De otro lado, respecto de los actos administrativos de contenido particular, la ausencia o indebida notificación genera la inoponibilidad a su destinatario, es decir, no le es exigible, argumento que encuentra asidero en que nadie puede ser obligado a cumplir una decisión que desconoce.

En ese orden, la publicación del acto no es un requisito para su validez y, por lo tanto, lo que se afecta es la eficacia del mismo, es decir, lo hace inoponible frente a terceros.”²

Por ultimo este despacho procederá a realizar un análisis de lo contemplado en el articulado de la Ley 1437 de 2011 frente a lo establecido en su capítulo V y correspondiente a la notificación de providencias, entonces encontramos que el artículo 67 y 69, establecen en primera medida los actos que debe desplegar la administración al momento de notificar un acto administrativo, así mismo establece en el artículo 72 del

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-646, mayo 31 de 2000. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

² Concepto sección Quinta Consejo de Estado

SA-0036-2014

0745

30 OCT 2023

C.P.A.C.A. lo siguiente: “ **Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”.

Se concluye entonces de lo antes esbozado y en concordancia con las disposiciones legales y jurisprudenciales, que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, adelanto proceso sancionatorio con las debidas diligencias que en su momento debía tener, esto es desde el momento en que se inició la investigación hasta la emisión de sanción dentro del proceso SA-0036-2014. Pero en el momento en que se debía realizar la notificación de la Resolución 0695 del 27 de agosto de 2021 desacierto al realizar la notificación por edicto y no por aviso como se debía realizar, estando entonces en el caso que nos ocupa frente a una irregularidad en la notificación, lo cual trae inmerso unas consecuencias y obligaciones a las cuales la administración debe subsanar en virtud del principio de eficacia el cual es desarrollado por el artículo 3 numeral 11 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto y conforme lo manifestado por esta corporación y al estar frente a una Resolución que goza de los principio de legalidad, existencia y validez carece de eficacia y por ende no es exigible a quien va dirigida y puede afectar su derecho de contradicción, esta corporación realizar la corrección de la notificación con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del señor **HOLGER MOGOLLON DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.290.592 de Bucaramanga en calidad de propietario del establecimiento comercial La Guachafita, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios de las actuaciones administrativas señaladas en el artículo 3 del CPACA, razón por la que se procederá a corregir mediante el presente acto administrativo la notificación antes señalada siguiendo las obligaciones establecidas en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en aras de continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR de oficio la irregularidad procedimental evidenciada en el artículo quinto párrafo segundo de la Resolución No. 0695 de fecha 27 de agosto de 2021 “Por la cual se define responsabilidad y se impone sanción” al señor **HOLGER MOGOLLON DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.290.592 de Bucaramanga en calidad de propietario del establecimiento comercial La Guachafita.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR notificar la Resolución No. 0695 de fecha 27 de agosto de 2021 “Por la cual se define responsabilidad y se impone sanción” al señor **HOLGER MOGOLLON DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.290.592 de Bucaramanga en calidad de propietario del establecimiento comercial La Guachafita conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 dando cumplimiento al ARTICULO QUINTO en debida forma de la mencionada resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **HOLGER MOGOLLON DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.290.592 de Bucaramanga en calidad de propietario del establecimiento comercial La Guachafita en la calle 25 # 21B-40 barrio Villa Campestre del Municipio de Girón, que es necesario que indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de

7

0745

30 OCT 2023

SA-0036-2014

Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por los presuntos infractores, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, al señor **HOLGER MOGOLLON DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.290.592 de Bucaramanga en calidad de propietario del establecimiento comercial La Guachafita, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá realizada a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Henry Duarte	Abogado contratista
Aprobó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Defensa Jurídica Integral
Oficina Responsable:		Secretaría General

Bucaramanga,

Señor

HOLGUER MOGOLLON DURAN

Dirección: Establecimiento comercial la guachafita Calle 25 No 21B – 40

Barrio villa campestre

Girón – Santander

CDMB_19130

24NOV23 09:39

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0036-2014 (Auto 0745 del 30 de octubre 2023 por el cual se corrigen de oficio irregularidades dentro de una actuación administrativa)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

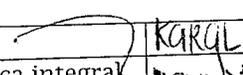
En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0036-2014	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	CORRIGE IRREGULARIDADES

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,


LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Karol Juliana Ovalle Contreras	Judicante	
Revisó:	Raúl Duran Parra	Coordinador defensa jurídica integral	
Oficina Responsable:	Secretaria General		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

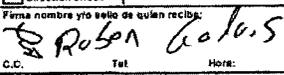


Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A MIT 900.662.917-9 MIA. Transporte Licencia de Circulación Concesión de Circulación Para Mensajería Expresa			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2022 Centro Operativo: PO BUCARAMANGA Fecha Admisión: 24/11/2023 17:37:44 Orden de servicio: 16818372 Fecha Aprox Entrega: 28/11/2023 RA453899105CO			
VALORES DESTINATARIO 6666 000	Nombre/ Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA Dirección: ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA GUACHAFITA CALLE 25 NO. 21 B - 40 BARRIO VILLA CAMPESINO Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER Depto: SANTANDER Código Postal: 6666000		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NR No reside FA Falticio NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor Dirección errada
	Referencia: Teléfono: 6348100 Código Postal: 66006462 Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER Depto: SANTANDER Código Operativo: 6666465		Firma nombre y/o sello de quien recibe: 
Nombre/ Razón Social: 19130 - HOLLGER MOGOLLON DURAN Dirección: ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA GUACHAFITA CALLE 25 NO. 21 B - 40 BARRIO VILLA CAMPESINO Ciudad: GIRÓN_SANTANDER Depto: SANTANDER Código Postal: 6666000		C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente:	
Paso Flete:(grs):200 Dica Contener: Paso Volumétrico:(grs):200 Paso Facturado:(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$3 Valor Total:\$5.800 COP		Observaciones del cliente: Cuestion de entrega: Tar. 2do 1da	
		666646566660004453899105CO Cristian J. Gomez C.C. 11023553 27 NOV 2023	
El usuario debe marcar cuidadosamente que un recetario del correo debe ser entregado en la dirección 4-72 y debe ser devuelto por el receptor del envío. Para que se pueda realizar la entrega de documentos con el correo.			

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bucaramanga,

CDMB_10450

Señor

1A00'24Pv2:35

HOLGER MOGOLLON DURAN

Dirección: Establecimiento Comercial La Guachafita, Calle 25 # 21B -40, Barrio Villa

Campestre

Girón, Santander

ASUNTO: Notificación por Aviso – Auto N°745 del 30 de octubre de 2023, “Por el cual se corrigen de oficio irregularidades dentro de una actuación administrativa” dentro del expediente SA-0036-2014.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia del Auto N°745 del 30 de octubre de 2023.

Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, por escrito, allegado en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo establece los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

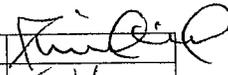
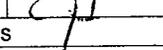
Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente:



LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN

Secretario General

Proyectó	Paula Andrea Robayo Bernal	Judicante	
Revisó	Jaime Ordoñez Ordoñez	Coordinador Grupo Jurídico Administrativo	
Oficina Responsable:		Secretaría General – Oficina de Notificaciones	

Anexos: Auto N°745 del 30 de octubre del 2023.

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



4.72 666 000		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A SPT 900 062 917-9 <small>Www.ServiciosPostales.com</small>																																	
COBREO CERTIFICADO NACIONAL 892 Centro Operativo: PD BUCARAMANGA		Fecha Admisión: 02/08/2024 17:39:58		RA488738409CO																															
Orden de servicio: 17372/68		Fecha Aprobación: 06/08/2024																																	
Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESA Dirección: 23 No. 37-63		NIT/C.CIT: 860201973		Causal Evoluciones:																															
Referencia: Teléfono: 9348190 Código Postal: 660006402		Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER Depto: SANTANDER Código Operativo: 6666485		<table border="1"> <tr><td>SE</td><td>Requisito</td><td>SI</td><td>NO</td><td>Comando</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>SI</td><td>NO</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>FE</td><td>No reside</td><td>SI</td><td>NO</td><td>Faltante</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>SI</td><td>NO</td><td>Agotado Crédito</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Despedido</td><td>SI</td><td>NO</td><td></td></tr> <tr><td>OT</td><td>Otro</td><td>SI</td><td>NO</td><td></td></tr> </table>		SE	Requisito	SI	NO	Comando	NE	No existe	SI	NO	No contactado	FE	No reside	SI	NO	Faltante	NR	No reclamado	SI	NO	Agotado Crédito	DE	Despedido	SI	NO		OT	Otro	SI	NO	
SE	Requisito	SI	NO	Comando																															
NE	No existe	SI	NO	No contactado																															
FE	No reside	SI	NO	Faltante																															
NR	No reclamado	SI	NO	Agotado Crédito																															
DE	Despedido	SI	NO																																
OT	Otro	SI	NO																																
Nombre/Razón Social: 10450 HOLLIER MOGOLLÓN DURAN Dirección: CALLE 25#218 40 P. VILLA CAMPESTRE		Tel: Código Postal: Código Operativo: 6666000		Fecha de entrega: 02/08/2024 Distribuidor: CARRIZO CORRESPONDENCIA																															
Valor Fiscal (gros): 200 Valor Volumétrico (gros): 0 Valor Declarado (gros): 200 Valor Flete: \$7.350 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.350 COP		Dice Contes: [Handwritten] Observaciones del cliente: [Handwritten]		CC: [Handwritten] Tel: [Handwritten]																															
Devolución 666 000		6664856666000RA488738409CO		666 465 ORIENTE																															

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0